ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

5666

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES EN PUERTO RICO, DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO NUM. 1 DEL 20 DE JULIO DE 1993

I N D I C E

Contenido		Página
Artículo 1. -	Base Legal.....	1
Artículo 2. -	Propósito.....	1
Artículo 3. -	Definiciones.....	2
Artículo 4. -	Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Res.....	4
Artículo 5. -	Administrador o Subadministrador.....	5
Artículo 6. -	Facultades y Deberes del Administrador....	5
Artículo 7. -	Poderes de Investigación del Administrador.....	7
Artículo 8. -	Normas.....	8
Artículo 9. -	Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res en Puerto Rico.....	9
Artículo 10.-	Junta Administrativa.....	10
Artículo 11.-	Licencias.....	11
Artículo 12.-	Cobros de Aportaciones.....	12
Artículo 13.-	Audiencias Públicas.....	13
Artículo 14.-	Prácticas Ilegales.....	13
Artículo 15.-	Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado.....	13
Artículo 16.-	Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas.....	14
Artículo 17.-	"Injunctions".....	14
Artículo 18.-	Penalidades.....	15
Artículo 19.-	Normas de Interpretación.....	15
Artículo 20.-	Informe Anual.....	16

Contenido **Página**

Artículo 21.- Leyes Sanitarias en Vigor..... 16

Artículo 22.- Reasignación de Programas Relacionados..... 16

Artículo 23.- Vigencia..... 16

Núm. 5666
Fecha: 11 de agosto de 1997 8:10 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 1

DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES DE PUERTO RICO, DEROGANDO Y SUSTITUYENDO EL REGLAMENTO NUM. 1 DEL 20 DE JULIO DE 1993

ARTICULO 1 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 95, del 24 de noviembre de 1992, según enmendada, que crea la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res y la Ley Número 238 del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de la Industrias Agropecuarias y que le confiere al Secretario de Agricultura la facultad de enmendar, mediante reglamento, la Ley 95 en aquellas partes conflictivas o en aquellas en que el Secretario entienda sea necesario atemperar las disposiciones de la Ley 95 y la Ley 238. Además, se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

ARTICULO 2. - Propósito

La Oficina para la Promoción de la Industria de la Carne de Res fue creada mediante la Ley Núm. 95 del 24 de noviembre de 1992, según enmendada, con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el autocontrol de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de la Carne de Res requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector industrial.

Este reglamento sustituye el Reglamento Número 1 del 20 de julio de 1993.

ARTICULO 3. - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Administrador" - Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, además, el puesto de Subordenador de la Oficina, a tenor con la Ley 238.
2. "Animal" - El ganado vacuno destinado para carne.
3. "Becerro" - Bovinos lactantes hasta siete (7) días de nacido.
4. "Carne a la Canal - ("carcase") % Carne fresca o congelada, proveniente de un animal muerto para consumir su carne, cuyo cuerpo ha sido partido en dos bandas iguales se le ha removido las patas de las rodillas para abajo, el rabo, la piel y las vísceras.
5. "Carne Cortada y Empacada al Vacío" - Los cortes de carne establecidos en las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío, tanto fresca como congelada.
6. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
7. "Elaborador" - Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento dedicado a la elaboración, o procesamiento de carne de res, o a la matanza de ganado, becerros o terneros con fines comerciales.

8. "Envase" - Cualquier recipiente, caja o envoltura usada para cubrir y proteger la carne de res durante su mercadeo.
9. "Fondo" - El Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res.
10. "Ganado" - Animales bovinos vivos, excepto terneros.
11. "Industria" - La Industria de Carne de Res de Puerto Rico, todo lo que tiene que ver con crianza, producción, matanza, elaboración, distribución, almacenaje de carne de res de Puerto Rico sin excluir el animal importado vivo para los propósitos antes mencionados.
12. "Ley 95" - La Ley Número 95 del 29 de noviembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res en Puerto Rico".
13. "Ley 238" - La Ley Número 238 del 18 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".
14. "Matadero" - Local destinado a la matanza de animales para alimento humano, el cual deberá cumplir con los requisitos de licencia e inspección del Gobierno Federal y demás leyes y reglamentos aplicables.
15. "Mercadeo" - La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de la carne de res que se produzca en o que se importe a Puerto Rico.
16. "Mercader" - Persona dedicada a las actividades de mercadeo.
17. "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.
18. "Ordenador" - El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento

de las industrias agropecuarias, incluyendo la Industria de la Carne de Res.

19. "Productor" - Cualquier persona que sea propietario, administrador o encargado de ganado de carne. A los fines de la Ley, no se considerará productor a una persona que obtenga beneficio de la venta de ganado por concepto de comisión, que adquiera el ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera persona, o que revenda dicho ganado en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que la persona adquiera el ganado.
20. "Secretario" - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
21. "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores, etc.
22. "Ternero" - Animal que al momento de su matanza pese menos de quinientas (500) libras.
23. "Unidades Productoras o de Producción" - Fincas o áreas dedicadas a la crianza de ganado vacuno para carnes.

ARTICULO 4. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Res

Se crea en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, la cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria ganadera próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de carne de res.

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento

de las Industrias Agropecuarias. La Oficina se nutrirá del 20% de las aportaciones al Fondo que se crea por ley para la administración y promoción de la carne de res.

ARTICULO 5. - Administrador o Subordenador

El Secretario nombrará un Administrador, quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Administrador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Administrador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Administrador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa. Además, tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO 6. - Facultades y Deberes del Administrador

El Administrador tendrá, además de otras facultades y deberes dispuestos en la Ley 95 y la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta los siguientes deberes:

(1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Carne de Res de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.

(2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de la Carne de Res.

(3) Adoptará medidas que propicien una mayor participación de los productores y elaboradores de carne de res de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.

(4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo.

(5) Establecerá un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.

(6) Expedirá, concederá, suspenderá y/o denegará licencias a toda persona natural o jurídica que quiere dedicarse al negocio de producción, procesamiento, distribución y la crianza de ganado comercial.

(7) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo.

(8) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(9) Nombrará con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Número 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial, directo o en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de la Carne de Res. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio

de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(10) Contratará con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(11) Rendirá al Secretario y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del día 30 del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(12 Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la carne de res de Puerto Rico y los productos derivados.

(13) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de la carne de res y sus productos derivados.

(14) Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de carne de res de Puerto Rico e importada, y de sus productos derivados al consumidor.

ARTICULO 7. - Poderes de Investigación del Administrador

(1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 95, la Ley 238 y los reglamentos que se aprueben al amparo de las mismas. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleado y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Administrador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna.

Los testigos citados por el Administrador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citan por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(2) El Administrador, o su Agente debidamente autorizado podrá tomar juramento, y recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior, y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley y este reglamento.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTICULO 8. Normas

(1) El Administrador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa las diversas fases de la Industria de Carne de Res sujeto a las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 y este y cualquier reglamento promulgado al amparo de las mismas hasta

donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de carne de res y de los productos derivados de esta, y por tanto, prosperidad a la industria.

(3) El Administrador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 95, la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO 9. - Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico

Mediante la Ley 95 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de la carne de res de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzaran a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.

El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores y procesadores a razón de:

(1) Dos dólares con siete centavos ($2.07) por parte del productor por cada animal sacrificado en matadero; y dos dólares

con siete centavos ($2.07) por parte del elaborador (matadero).
(2) La aportación por ternero sacrificado será de un dólar ($1.00) por parte del productor y un dólar ($1.00) por parte del procesador.

El dueño de matadero, su administrador, o su agente autorizado, será el responsable de remesar el pago d aportaciones al Fondo, tanto de su parte como de la parte del productor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento. Disponiéndose que el productor realizará el pago correspondiente al procesador previo al sacrificio del animal.
Los dineros serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, pero que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 10. - Junta Administrativa

(1) La Junta Administrativa, además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra
y venta, mercadeo, transportación y distribución. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.
(2) La Junta estará compuesta por tres miembros del sector de productores y tres miembros del sector de mataderos, quienes deberán ser agricultores bonafide y deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual sean elegidos.

Los candidatos a representantes del sector de productores serán elegidos mediante la celebración de asambleas individuales,

según convocadas por el Administrador de las distintas organizaciones, grupos o entidades reconocidas con interés en el sector de producción, en particular, la Asociación de Agricultores y la Federación de Agricultores. Cada una de las entidades referidas someterá una terna de cinco candidatos de los cuales se seleccionarán dos de los representantes del sector de productores uno por cada terna. El Administrador someterá una tercera terna de cinco (5) candidatos para la selección del tercer representante de dicho sector.

Los representantes del sector de mataderos serán tres y serán representativos de los distintos volúmenes de matanza. El Administrador consultará y convocará en asamblea a los miembros del sector de mataderos para la selección de sus representates y hará las recomendaciones al Secretario para tales fines.

(3) El nombramiento de los miembros de la Junta Administrativa se hará inmediatamente entre en vigor este Reglamento. El término de su nombramiento será escalonado por un periodo máximo de dos (2) años cada uno.

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, exceptuándose al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria de la Carne de Res de Puerto Rico. Los miembros de las Juntas no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta equivalente a cincuenta dólares ($50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo.

ARTICULO 11. - Licencias

Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al negocio de crianza de ganado comercial, elaboración y/o distribución de carne de res local o importada, ó a la importación de animales vivos para la crianza comercial o elaboración del mismo, sin poseer

una licencia otorgada y/o expedida por el Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Carne de Res de Puerto Rico. Las licencias vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Administrador.

El Administrador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. En defecto de lo anterior, el Administrador podrá negarse a conceder o renovar una licencia o podrá suspenderla, revocarla o cancelarla, o denegar la transferencia de una licencia ya concedida. También podrá el Administrador negarse a conceder o renovar una licencia, suspender, renovar, cancelar o denegar una transferencia si encuentra que el solicitante o tenedor de dicha licencia incumple o ha violado cualquiera de los requisitos establecidos por ley o reglamentos para su expedición o tenencia.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Administrador celebrará una vista ante él o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos.

ARTICULO 12. - Cobros de Aportaciones

Se autoriza y ordena a todo dueño o administrador de matadero autorizado para que cobre las aportaciones que en virtud de este Reglamento se disponen sobre animales sacrificados en dichos mataderos, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de este Reglamento. El producto de dichas aportaciones deberán remitirse al Fondo para el Fomento de la Industria de Carne de Res directamente, no más tarde de cinco (5) días laborables de la fecha en que se haya sacrificado el animal.

Será mandatorio que el matadero lleve un registro adecuado de los animales sacrificados en relación con la persona que

gestione la matanza del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del productor, un intermediario o el dueño del matadero, además de incluir la aportación cobrada por cada animal sacrificado.

El Administrador de la Oficina establecerá por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro así como de la separación del veinte porciento (20%) para la administración de la Oficina de Reglamentación de Carne de Res.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 13. - Audiencias Públicas

El Administrador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Ley 95, la Ley 238 y cualquier reglamento emitidos al amparo de las mismas.

ARTICULO 14. - Prácticas Ilegales

El Administrador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado siempre que así lo considere.

ARTICULO 15. - Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado

(1) Será práctica comercial desleal que cualquier productor, elaborador, importador o comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de carne a precios que el Administrador, después de la debida notificación, y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los

precios que bajo la presente se requiere que pague tal productor, importador o comerciante por la carne recibida o comprada a los productores o por poner en riesgo la habilidad de tal elaborador, importador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dicha carne.

(2) No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de distribución a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

ARTICULO 16. - Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas

El Administrador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 y este Reglamento o los reglamentos promulgados al amparo de estos. Podrá asímismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

ARTICULO 17. - "Injunctions"

(1) Cuando el Administrador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infrigido o está infrigiendo alguna disposición de la Ley 95, la Ley 238 de este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de injunction apropiado ante el Tribunal Superior, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Administrador.

(2) Ninguna orden de injunction provisional se emitirá sin aviso previo a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(3) Por la presente queda prohibida la expedición de injunctions para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238, este reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo con éstos.

ARTICULO 18. - Penalidades

(1) La Oficina para la Reglamentación de la Carne de Res podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares ($200.00) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000.00) en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de la Ley 95, la Ley 238 o los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

(2) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden resolución emitida por la Junta Administrativa podrá imponerse en su contra una multa que no excederá de quinientos dólares ($500.00) por cada caso.

(3) Toda persona que violare las disposiciones de este reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores, de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(4) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Administrador celebrará una vista ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establecen para esos efectos.

ARTICULO 19. - Normas de Interpretación

Este reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la Industria de la

Carne de Res a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

A esos efectos, podrá el Administrador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO 20. - Informe Anual

La Junta, en consenso con el Adminsitrador, someterá un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley Núm. 95 y la Ley Núm. 238.

ARTICULO 21. - Leyes Sanitarias en Vigor

Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que actualmente regulen la Industria de la Carne de Res.

No obstante, el Administrador podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos adicionales de carácter sanitario, adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 95 y este Reglamento.

ARTICULO 22. Reasignación de Programas Ralacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de Carne de Res de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTICULO 23. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 6 de agosto de 1997.

Miguel A. Muñoz

MIGUEL MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA